

Sometido a votacion el artículo de la Comision del Senado fué desechado por 8 votos contra 2.

El artículo propuesto por el señor Irarrázaval fué aprobado por unanimidad i sin debate.

El señor Secretario espuso que convenia nombrar una comision con el objeto de arreglar la numeracion de los artículos, sus respectivas referencias i corregir ciertos defectos de redaccion en algunos de ellos. En consecuencia se nombró a los señores Larrain Moxó e Irarrázaval para que formaran dicha comision.

Se levantó la sesion.

SESION 5.^a EXTRAORDINARIA EN 11 DE SETIEMBRE DE 1874.

Presidencia del señor Solar.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Continúa la discusion de los artículos del tit. IV del proyecto de lei de elecciones.—Concluida ésta, se trata en seguida de los arts. 58, 59, 60, 61 i 62, que fueron aprobados por unanimidad.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se trata del tit. VII del proyecto del Senado i fueron aprobados sin debate los arts. 74, 75, 76 i 77.—El 78 lo fué igualmente con algunas modificaciones.—Fueron aprobados tambien los artículos siguientes hasta el 102 inclusive del proyecto de la comision del Senado.—El art. 103 del mismo proyecto quedó para segunda discusion a indicacion del señor Irarrázaval.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Concha, Echeverría, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Marin, Matte, Perez, don Santos, Pinto, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Hacienda.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

El señor **Larrain Moxó**.—Pido la palabra para dar cuenta de que la Comision nombrada por el Senado para armonizar i poner en relacion los artículos del proyecto de reforma de la lei de elecciones despachado por el Senado, ha cumplido con su cometido i que, en consecuencia, dicho proyecto puede remitirse a la otra Cámara.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Por acuerdo del Senado se discutió primero los artículos del título IV referentes a la eleccion de Diputados i municipales, i despachados esos artículos, el Senado acordó nombrar una Comision que los ordeuase, pusiese en armonia unos con otros i corrijiere las faltas de redaccion para pasarlo como un proyecto de lei completo a la Cámara de Diputados. Toca por consiguiente ahora seguir ocupándonos de los demas artículos para formar con ellos otro título que tendrá por epígrafe: *Elecciones de Senadores i de electores de Presidente de la República*.

El primero de estos artículos es el que voi a someter a la deliberacion del Senado i que va a tener la bondad de leer el señor Secretario.

El señor **Concha**.—Pido la palabra antes de que entremos a discutir los artículos a que se refiere el señor Presidente.

Tuvo necesidad de retirarme el miércoles antes de que se levantase la sesion, i por esto no me encontré en el momento en que se aprobó el artículo que impone una multa a los contribuyentes que no asistan a desempeñar las funciones de que estan encargados por la lei. Si me hubiese encontrado en la Sala habria hecho algunas observaciones al artículo. Ya esto no es posible, desde que cuenta ya con la sancion de la Cámara.

Sin embargo, como en ese artículo solo se ha dis-

puesto que incurrian en una multa los que no cumplieren con el encargo de la lei, i nada se dice en él sobre los impedimentos i causas poderosas que pueden excusar la asistencia sin incurrir en la multa, yo me voi a permitir pedir al Senado que a continuacion de ese artículo ponga otro que establezca algo sobre el modo de apreciar esos impedimentos. Este artículo vendria a ser el siguiente: (*leyó*).

El señor **Solar** (vice-Presidente).—¿No quedaria mejor colocado este artículo en el título de las penalidades? Este título está al último, no se ha tocado todavía.

El señor **Concha**.—Eso mismo esperaba yo que hubiera sucedido con respecto a la multa ya acordada, i así habria sido natural. Pero como no se procedió de ese modo creo que el artículo que propongo debe ir en seguida del que establece la pena.

Me parece, señor, que es indispensable aprobar una disposicion como la que propongo, porque seria una verdadera injusticia hacer pagar quinientos pesos de multa a un individuo a quien le ha sido humanamente imposible poder trasladarse al lugar en que debe funcionar la junta, por encontrarse con una desgracia de familia, por ejemplo, por no poder montar a caballo, en fin, por mil causas que no está en la voluntad vencer.

Por el artículo que someto a la deliberacion del Senado no hago mas que encargar a la mayoría de la junta declarar si debe aplicarse o nó la multa a aquellos de sus compañeros que no hayan asistido, despues de tomar en cuenta las excusas que aleguen.

El señor **Irarrázaval**.—El artículo que propone el señor Senador tiene perfecta colocacion en el título final en que se trata de las penas, por cuanto ahí se establece un tribunal especialísimo al cual se le fijan ciertas reglas para que pueda juzgar todas las cuestiones que sobre materia electoral se le sometan. Entre estas reglas puede incluirse la que propone el señor Senador.

El señor **Concha**.—Me reservaré para entónces, pues, señor; por ahora me contentaré con pedir que quede constancia de este incidente en el acta.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—El señor Senador tiene derecho para pedir que el Senado se pronuncie sobre su indicacion, i decida si se trata, o no, en esta sesion del artículo que propone.

El señor **Concha**.—Entónces que se vote, señor, porque a mí me parece que debe ir esta disposicion inmediatamente despues de la que establece la multa.

Tengo además comunicaciones de cuatro departamentos en que se me hacen presente consideraciones muy justas i atendibles para establecer este artículo; entre otras recuerdo la circunstancia de que hai mayores contribuyentes que son estranjeros, que no tienen carta de ciudadanía. Es necesario determinar algo, tomar en cuenta estas circunstancias.

El señor **Marin**.—Las observaciones del señor Concha son muy justas; pero no es esta la ocasion de aceptarlas. Seria establecer un mal precedente volver sobre un acuerdo de la Cámara i a título de un olvido, o de una indicacion mas o menos conveniente, volver a la discusion de un asunto ya despachado; sobre todo cuando esa indicacion tiene perfecta cabida en otro título de la misma lei que todavía no se ha discutido, cuando todo puede conciliarse con tanta facilidad.

Está pendiente la parte penal de la lei que es donde tiene su oportunidad la indicacion del señor Concha, ¿por qué no dejarla para entónces?

El señor **Larraín Moxó**.—Si aceptamos hoy la indicación que hace el Honorable señor Concha para agregarla como un artículo a los ya aprobados, tendríamos que repetir el mismo artículo en la parte que establece las penas para que ahí estén comprendidas todas las que impone este proyecto. Por consiguiente sería una redundancia inútil. Me parecería mucho mejor que esa pena se consultase solamente en el título relativo a las penas. Así es que yo acepto la indicación del señor Concha, pero para cuando llegue el título que trata de ese asunto. Además este proyecto ya está aprobado por la Cámara, ha pasado a una comisión para que arregle el orden de la numeración de los artículos, trabajo que ya concluyó; por consiguiente la única tramitación que falta es pasarlo a la Cámara de Diputados.

El señor **Solar** (vice Presidente).—¿Desea el señor Senador que se consulte a la Sala sobre si se trata desde luego de su indicación?

El señor **Concha**.—Sí, señor, para que conste en el acta.

Consultada la Sala resolvió la negativa por 9 votos contra 4.

El señor **Solar** (vice Presidente).—El primero de los artículos contenidos en el tít. IV del proyecto de la Comisión, que se refiere a la elección de Senadores, es el que se va a leer.

El señor Secretario leyó:

“Art. 32. Cada provincia elejirá el número de Senadores propietarios i suplentes que esté determinado por la lei i en la forma que establece la Constitución.”

El señor **Irarrázaval**.—Parece que esta disposición no tiene casi objeto, porque es una disposición constitucional que está vijente i no hai necesidad de repetirla. Como miembro de la Comisión encargada de redactar el último informe que se presentó, formando la minoría de la Comisión, progongo que se trate desde luego de la única cuestión capital que hai en este asunto. I al efecto hago la siguiente indicación:

“Art... Lo dispuesto en el art. 31 se observará en las elecciones de Senadores i de electores de Presidente de la República.”

Creo que resolviendo esta cuestión todo lo demás es sumamente sencillo i no hai necesidad ninguna de establecer en la lei un artículo inútil, o que si se quiere, puede caber perfectamente en este mismo artículo.

Se consultó a la Sala si adoptaba la indicación del señor Irarrázaval para que se tratase preferentemente del artículo propuesto por el señor Senador, i resultó la afirmativa, púndose en consecuencia en debate dicho artículo, i fué aprobado sin discusión por 8 votos contra 5.

Art. 32.

El señor Secretario advierte que este artículo quedaría con el número 56.

El señor **Irarrázaval**.—Este artículo es inútil i yo hago indicación para que se suprima.

Se votó la indicación i fué aprobada por unanimidad.

Art. 33 del proyecto de la comisión especial. Dice así:

“Art. 33. Los electores votarán en la misma cédula que contenga los nombres de los Diputados por tantos Senadores cuantos correspondan a su provincia.”

El señor **Irarrázaval**.—Yo he presentado una indicación, señor. Strvase leerla el señor Secretario.

El señor Secretario leyó:

“Art. 56. Los electores votarán en la misma cédula.”

S. E. DE S.

la que contenga los nombres de los Diputados por los Senadores que correspondan a su provincia.”

El señor **Irarrázaval**.—He suprimido las palabras *tantos* i *cuantos* porque pudiera dar lugar a equívocos. Ambas palabras fueron colocadas en el proyecto presentado por el señor Reyes para indicar que la elección de Senadores i de electores de Presidente no debían hacerse por el voto acumulativo, sino por el sistema actual. De modo que habiendo aprobado la Cámara el art. 1.º, se encuentra en el caso de aceptar la modificación que he propuesto, porque de otro modo el artículo se prestaría a ser interpretado en un sentido distinto de aquel en que lo ha aprobado la Cámara.

Se aprobó por unanimidad el artículo con la modificación propuesta por el señor Irarrázaval.

Se puso en segunda discusión el siguiente:

“Art. 47. La junta receptora hará el escrutinio de la votación recibida i levantará de él una acta por duplicado, que firmarán todos los vocales, depositando una en la caja i otra en poder del presidente. Hecho el escrutinio, inutilizará las cédulas con que se ha votado.

“En las elecciones de Diputados i Senadores, la junta receptora levantará dos actas, en una de las cuales constará del escrutinio de los votos para Diputados, i en la otra el de los dados para Senadores. Cada una de estas actas se hará por duplicado, procediéndose en lo demás conforme a lo prescrito en el inciso anterior.

“El escrutinio será público i podrán presenciarlo hasta seis personas de las que representen los intereses de los diversos partidos. Cualquiera de estas personas podrá exigir un certificado, que será suscrito por todos los miembros de la junta, en que se espresese el resultado jeneral del escrutinio.”

El señor Irarrázaval propone la siguiente indicación:

“Art.... Las juntas receptoras harán constar en el acta por triplicado a que se refiere el art. 45, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos para Senadores.

“El mismo procedimiento observarán las juntas escrutadoras al hacer el escrutinio jeneral de que hablan los artículos 49, 50 i 51.”

El señor **Irarrázaval**.—He propuesto una modificación con el objeto de poner en armonía esta disposición con el artículo que tiene aprobado el Senado, cuando negó su voto al inciso a que se acaba de dar lectura.

En el art. 45, que es al que me refiero en esta indicación, se dispone lo siguiente: (*leyó*.)

Este fué el artículo que aprobó la Cámara en lugar del inciso que ha leído el señor Secretario, i que es el art. 48 de la Comisión del Senado.

Por consiguiente, para poner en armonía la disposición a que me he referido con lo que se ha dispuesto relativamente a la elección de Diputados, puesto que la elección de Senadores vá a hacerse en la misma cédula i en el mismo día en que debe tener lugar la elección de Diputados, es preciso establecer ahora con respecto a la elección de Senadores lo mismo que se ha establecido ya tratándose de la elección de Diputados.

Hé aquí por qué hice mi indicación; (*leyó*) puestó que eso es lo que establece respecto de la elección de Diputados. Ahora agregamos que en el acta por triplicado se hará constar el número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos para Senadores. El mismo procedimiento observará la junta es-

crutadora al hacer el escrutinio jeneral en la cabecera de las provincias de que hablan los arts. 49, 50 i 51. Esos artículos son los que hablan de la manera de hacer el escrutinio jeneral en la eleccion de Diputados. Dicen así: (*Leyó.*)

De suerte que éste es el escrutinio a que se refiere lo que acabo de decir en esta segunda parte de mi indicacion: (*Leyó.*)

El artículo propuesto por el señor Irarrázaval fué aprobado por unanimidad.

“Art. 54. Hecho por la Municipalidad de cada departamento el escrutinio de la eleccion de Senadores remitirá el acta en el mismo día al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera de la provincia.”

“Art. 55. Diez dias despues de la eleccion, tanto el alcalde como la Municipalidad, procederán a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de la provincia en conformidad a los arts. 51, 52 i 53 de esta lei.

“En el caso de empate en la eleccion de Senadores, se remitirá el acta únicamente al Senado para que haga el sorteo del candidato que debe funcionar.”

El señor **Irarrázaval**—Yo he hecho una indicacion a este artículo para ponerlo en relacion con el artículo aprobado, porque todos los actos relativos a la eleccion de Senadores, mientras se hace el escrutinio en la cabecera de los departamentos deben ser los mismos que se hacen para proceder a la eleccion de Diputados, puesto que se vá a votar en la misma cédula i en el mismo dia.

Yo pido que se reemplace ese artículo por el siguiente:

“Art. . . Diez dias despues de la eleccion, los comisionados elejidos por cada junta escrutadora departamental, en conformidad al 2.º inciso del art. 51, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia, en sesion pública, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del primer alcalde o de quien, segun la lei, debe reemplazarle, i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia. La falta de cualquiera de estos comisionados no obsta a que se haga el escrutinio.

“El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben practicar los comisionados de que habla el inciso anterior.

“Si al abrirse la sesion faltaren una o mas actas, se verificara, sin embargo, el escrutinio jeneral con las que se hayan presentado, expresándose en el acta de la sesion el número de electores inseritos en los registros del departamento omitido, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o nó influir en el resultado de la eleccion.

“Procederán en seguida a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de la provincia, en conformidad a los arts. 50 i 51.”

Como puede verlo el Senado por la lectura que acabo de hacer del artículo i mi indicacion, esta no es mas que la reproduccion casi textual, salvo las referencias a lo que está ya aprobado sobre el escrutinio que se practica en las cabeceras de los departamentos. En el artículo relativo a este escrutinio se dijo: (*Leyó.*) A estos dos miembros a quienes deben entregarse las actas, trató yo de conferir la atribucion de reunirse despues de verificada la eleccion i a las diez de la mañana, para practicar el escrutinio jeneral de la provincia. Además, en estas funciones se les somete a las mismas reglas que hai que observar en los escrutinios departamentales.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—¿Usa de la palabra algun Honorable Senador? Consulte, señor

Secretario, a la sala si aprueba o nó la indicacion del señor Irarrázaval.

Votada la indicacion se aprobó por unanimidad.

Se pasó a tratar del artículo 56. La comision propone en su reemplazo el 57, que dice:

“Art. 57. Si el caso de igualdad de votos ocurriere en la eleccion de electores de Presidente de la República, la junta escrutadora, hecho el escrutinio jeneral, echará a la suerte todos los electores que hubieren obtenido igual número de votos, i los que salgan primero hasta completar el número de electores, serán proclamados conforme a la lei.

“En caso de dispersion de votos en la eleccion de electores, serán proclamados los que obtengan mayoría respectiva, cualquiera que ésta sea.”

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra solo para decir que este artículo ya no tiene lugar, es del todo inútil, desde que el Senado aprobó que para la eleccion de Senadores i electores de Presidente se observarse lo prescrito en el art. 31, que prevé los casos de empate. Ese artículo dice: (*leyó.*)

Cuando tratamos de las elecciones de Diputados i municipales, el Senado se conformó con que bastaba esta prescripcion. Pero si apesar de esto, se creyese todavía necesario agregar un artículo especial para el presente caso, yo no tendria inconveniente para aceptarlo. Sin embargo, lo repito, yo lo creo inútil i hago indicacion para que se suprima.

No habiendo ningun Senador que hiciese uso de la palabra, se procedió a votar i se acordó suprimir el artículo por unanimidad.

El señor **Irarrázaval**.—Pido la palabra.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría

El señor **Irarrázaval**.—Hago indicacion para que a este título se le agregue un último artículo que hable especialmente de la eleccion de electores de Presidente, porque para este caso no hai ninguna disposicion determinada, i conviene decir que estas elecciones deben hacerse por mesas receptoras i escrutadoras elejidas en la misma forma que las que entenden en la eleccion de Diputados.

Yo propongo este artículo para no dejar ningun lugar a duda. Mi artículo dice así: (*leyó.*) Debemos, pues, estarnos a lo dispuesto por los arts. 32 i siguientes hasta el 52 inclusive, artículos que tratan de la formacion de las mesas, su composicion, etc., etc.

Repito que esta prescripcion es necesaria, porque la eleccion de electores de Presidente se hace en épocas distintas a la de las demas elecciones.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—En discusion el nuevo artículo propuesto. ¿Hace uso de la palabra algun Honorable Senador?

El señor Secretario leyó el artículo propuesto. No haciendo uso de la palabra ningun Senador, se procedió a votar. El artículo fué aprobado por unanimidad. Es como sigue:

“Art. 59. En la eleccion de electores de Presidente de la República, se observará lo dispuesto en los arts. 32 i siguientes hasta el 52 inclusive.”

Se pasó a tratar del título V del proyecto del Senado.

El señor Secretario dió lectura al título.

Fueron aprobados por unanimidad i sin debate los artículos 58, 59, 60, 61 i 62.

Sea como sigue:

“Art. 58. Reunidos los electores de Presidente de la República, nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, a las

diez de la mañana del 25 de julio, procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios.

“Art. 59. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral i se comunicará al Intendente de la provincia.

“Art. 60. Despues de instalado el colegio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitución; i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República, i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

“Art. 61. Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el art. 28 de la Constitución, i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir a la Comision Conservadora.

“Art. 62. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretexto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.”

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Queda terminado este título.

El señor **Irrarázaval**.—I tambien el que sigue, señor Presidente.

Se suspendió por cinco minutos la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

Se pasó a tratar del título 7.º del proyecto de la última Comision del Senado.

Fueron aprobados por unanimidad i sin debate los artículos 74, 75, 76 i 77 del proyecto de la Comision.

“Art. 74. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas e indirectas que reglamenta esta lei, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas de mayores contribuyentes, o de las juntas calificadoras i receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estranas a las juntas que deben practicar los escrutinios, i que puedan influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

“Art. 75. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado, i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o aduñer i hacer incierta esta manifestacion; i declarará válida o nula la eleccion.

“Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido antes o durante la votacion o durante

los actos que se ejecutan hasta proclamar los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

“Art. 76. La autoridad que declare nula una eleccion por actos que constituyan delitos públicos en materia electoral, mandará someter a juicio a los culpables. Sin esta órden, nadie podrá ser perseguido o enjuiciado por tales delitos.

“Art. 77. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente”

Art. 78.

El señor **Irrarázaval**.—Debe decir: si presentaren poderes por una provincia o departamento mas Senadores, Diputados, etc.

El señor **Larraín Moxó**.—En el último inciso habrá que agregar la palabra “Senadores.”

El señor **Irrarázaval**.—Cierzo, señor. Se podría tambien suprimir ese “les,” que es inútil, está de mas.

El artículo se dió por aprobado con estas modificaciones.

Quedó en esta forma:

“Art. 78. Si presentaren poderes por una provincia o departamento mas Senadores, Diputados o municipales que los que por la lei corresponda elegir, no será admitido ninguno, mientras no se apruebe alguno de los poderes. Pero si por aquellas esclusiones la Cámara o la Municipalidad quedasen sin número suficiente para formar sala, se sortearán en la primera sesion todos los candidatos i entrarán a funcionar los que fuesen preferidos por la suerte hasta completar el número legal. Estos serán reconocidos como Senadores, Diputados o Municipales léjítimos, mientras la autoridad competente no declare otra cosa.”

En seguida fueron aprobados por unanimidad i sin debate los artículos que a continuacion se expresan:

“Art...Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados, ya se hagan por particulares o por miembros de la Cámara, deben dirijirse revestidas de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan, con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Cámara antes del 15 de junio del año de su instalacion, la cual deberá resolverlas en conformidad a su reglamento.

“Art...Si calificando bastantes para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que esa prueba se reciba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

“La Comision nombrada, por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra sus procedimientos sino ante la misma Cámara.

“Art...Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de los treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República.

“La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

“Con todo, si apesar de la nulidad de la eleccion de Senadores hecha por un departamento quedaren los Senadores electos con la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el resto de la provincia, no se verificará nueva eleccion.

“Art. . . Si se reclamase la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República se presentará la reclamacion al Senado dentro del término fatal de treinta dias contados desde la fecha del escrutinio hecho en el departamento respectivo.

“El juez letrado del departamento en que se ha verificado la eleccion de electores de Presidente de la República, recibirá, con citacion fiscal, la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funda la reclamacion de nulidad, i la contra-informacion que quisiere rendirse para impugnarla; i el mismo juez remitirá al Senado las reclamaciones con sus antecedentes i con la anticipacion necesaria para que sea recibida en el Senado ántes del 30 de julio.

“Art. . . El 30 de julio se reunirá el Congreso para tomar conocimiento de las reclamaciones; i si ellas no comprendiesen la mayoría absoluta de los electores de Presidente, se abstendrá de pronunciarse sobre ellas i se teudrán por desechadas. Pero si las reclamaciones abrazasen un número de electores, sin los cuales el Presidente electo no pudiese tener mayoría, se pronunciará primero sobre las elecciones objetadas de los departamentos que nombren mayor número de electores. Una vez rechazado un número de reclamaciones, eliminadas las cuales queden hábiles tantos electores cuantos sean necesarios para que, unidos a los objetados, formen mayoría absoluta de electores, se prescindirá de las demas reclamaciones. En el caso que las nulidades declaradas comprendiesen la mayoría absoluta de los electores, el Congreso ordenará que se proceda a nueva eleccion en los departamentos cuyas elecciones se hubieren anulado.

“La nueva eleccion de electores se practicará dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se comunicare al Presidente de la República la declaracion de nulidad, i quince dias despues se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas, i procederán a la eleccion de Presidente de la República. El procedimiento de estos colegios será el mismo señalado para las elecciones jenerales de Presidente.

“Cuando solo hubiera sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no los de toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

“Art. Si se reclama la nulidad de la eleccion que hicieron los colegios electorales de Presidente de la República, se dirijirán las representaciones al Senado para que lleguen a su poder ántes del 25 de agosto, a fin de que sean sometidas al Congreso en su sesion del 30 del mismo mes en que debe practicarse el escrutinio jeneral.”

“Art. . . El Congreso suspenderá el escrutinio jeneral, mientras no haya recibido las actas de los colegios electorales que hubieren repetido la eleccion, en el caso del inciso final del artículo. Si no hubiere habido lugar a aquella repeticion, o si hallare que no son bastantes los motivos en que se funda la nulidad deducida contra la eleccion hecha por los colegios electorales; o que siéndolo i escluyendo los votos de los colegios objetados, el Presidente electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion los reclamos, i procederá a hacer la proclamacion.”

“Art. Si en virtud de las resoluciones que pronunciare no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedase hábil un número de electores de mas de

la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá conforme a los arts. 69, 70 i 71 de la Constitucion.”

“Art. Pero si en virtud de las nulidades declaradas quedare el número hábil de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la reunion de los colegios electorales anulados, dentro de los treinta dias siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

“Entre la reunion de los colegios electorales i el escrutinio que el Congreso debe practicar de las nuevas actas que se le remitan, traseurrirá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

“En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existen en su poder, el Congreso procederá a hacer la proclamacion de Presidente de la República.”

“Art.... En caso de eleccion extraordinaria de Presidente, se observarán las mismas reglas, mediando entre cada acto el mismo intervalo de tiempo que se ha fijado para la eleccion ordinaria.”

“Art.... Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la eleccion de alguna Municipalidad, se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil de la provincia, dentro del término preteritorio de quince dias despues de la instalacion de aquella corporacion.”

“Art.... El conocimiento i resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponde a un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado nombrados por el Consejo el primer dia de su instalacion. Este tribunal elejirá su presi lente i fallará sin ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de justicia.”

“Art. . . Las reclamaciones de nulidad se dirijirán al presidente del tribunal para que tramite i sustancie el expediente hasta ponerlo en estado de resolucion definitiva. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal, bajo la mas estricta responsabilidad de sus miembros, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.”

“Art.... Los reclamantes podrán revestir el expediente de las pruebas que les convinieren, rindiéndolas ante el juez letrado respectivo sin perjuicio de la que el mismo tribunal creyere conveniente recibir de oficio. Podrán hacerse parte en este juicio los municipales cuya eleccion se impugna.”

TÍTULO VIII.

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA LEI DE ELECCIONES.

“Art.... Las contravenciones a esta lei se dividen en faltas i en delitos. Los delitos se subdividen en públicos i en privados.”

Se puso en debate el siguiente artículo:

“Art. Es falta la infraccion, por parte de los Intendentes, Gobernadores, alcaldes, miembros de juntas de mayores contribuyentes, de juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras, i de los demas funcionarios, de las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, etc.

El señor **Irarázaval**. — Es necesario cambiar completamente las referencias; i como este es asunto largo, sería conveniente adoptar el mismo procedimiento que se adoptó con la primera parte de esta lei;

es decir, nombrar despues una comision que arregle las referencias.

El señor **Solar** (vice-Presidente).—Si al Senado le parece, procederemos como indica el señor Irarrázaval.

Así se acordó, siendo aprobado el artículo sin las referencias.

Puesto en discusión el art. 103 del proyecto de la comisión del Senado, a indicación del señor Irarrázaval se acordó dejar dicho artículo i los siguientes para segunda discusión.

Se levantó la sesión.

SESION 6.ª EXTRAORDINARIA EN 23 DE SETIEMBRE DE 1874.

Presidencia del señor *Perez*.

SUMARIO,

Lectura i aprobación del acta de la sesión precedente.—Cuenta.—Por ausencia del señor Irarrázaval i a indicación del señor Ministro del Interior, la Sala pasó a ocuparse del presupuesto de gastos públicos para 1875 correspondientes al Ministerio del Interior.—Dicho presupuesto fué aprobado con las modificaciones propuestas por la Comisión respectiva, algunas hechas por el Ministro del ramo i algunos señores Senadores.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Rafael, Lira, don Ramon, Marin, Matte, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu, Solar i los señores Ministros de Estado.

Aprobada el acta de la última sesión, se dió cuenta:

De un oficio de la Cámara de Diputados en el cual participa haber aprobado con diversas modificaciones el proyecto de Código Penal.

I de un informe de la Comisión Mista encargada del exámen del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública para 1875.

Ambos quedaron en tabla. Son como sigue:

“El proyecto de lei aprobado por esa Honorable Cámara sobre el Código Penal, lo ha sido por la que tengo el honor de presidir, en los términos siguientes:

“Artículo único. Se aprueba con las modificaciones que a continuación se espresan el proyecto de Código Penal presentado por el Presidente de la República en los términos en que ha sido aprobado por el Senado:

“1.ª Se suprime el número 14 agregado por el Senado al artículo 10.

“2.ª El número 17 del artículo 12 en los términos que siguen:

“17. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.”

“3.ª El artículo 118 como sigue:

“Artículo 118. El que, sin los requisitos que prescribe la parte 14 del artículo 82 de la Constitución, ejecutar órdenes o disposiciones de la Corte Pontificia que atacaren la independencia o seguridad del Estado, o se opusieren directamente a la observancia de sus leyes, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.”

“4.ª El artículo 119 como sigue:

“Artículo 119. El que ejecutar en la República cualesquiera órdenes o disposiciones de un gobierno estranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de estrañamiento menor en sus grados mínimo a medio.”

“5.ª El epígrafe del párrafo 2.º del título 3.º i el artículo 139 como sigue:

S. E. DE S.

§ 2.º

“De los crímenes i simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República.

“Artículo 139. Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere impedido a uno o mas individuos el ejercicio de un culto permitido en la República, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo.”

“6.ª El artículo 211 como sigue:

“Artículo 215. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá el lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales, como tambien el eclesiástico que las ejerciere hallándose suspenso por autoridad competente, sin perjuicio de las penas espirituales que ésta pueda imponer.”

“7.ª Se aprueban igualmente el epígrafe del párrafo 13 del título 5.º i el artículo 261 suprimidos por el Senado en la forma siguiente:

§ 13.

“Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 260. El eclesiástico que en el ejercicio de sus funciones incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegación menor en sus grados mínimo a medio.”

“8.ª El artículo 452 se aprueba sustituyendo las palabras en lugar destinado al culto cristiano por estas: en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

“9.ª En el artículo 312 se agrega la frase: en lugares públicos, despues de las palabras pidere habitualmente limosna, i se suprime el inciso 2.º.

“10.ª En el artículo 390 se agrega esta frase: En contravención a lo que dispone el Código Civil, despues de las palabras El guardador que.

“11.ª En el artículo 452 se suprime la frase, o en acto relijioso.

“Acompaño los antecedentes.—Dios guarde a V. E.—Belisario Prats.—Ventura Blanco, Diputado Secretario.”

“Honorables Cámaras:

“La Comisión mista, encargada del exámen del presupuesto de gastos públicos para 1875 en los ramos de Justicia, Culto e Instrucción Pública, tiene la honra de esponer a las Honorables Cámaras que, en su concepto, debe aprobarse el proyecto presentado al Congreso Nacional con las ligeras modificaciones que el estudio del mismo i las esplicaciones verbales del señor Ministro le han sugerido i que indicará.

“Conformándose al sistema adoptado en los últimos años, la Comisión cree conveniente dar a conocer detalladamente las diferencias que se encuentran entre este proyecto i el presupuesto vijente i la razon de esas diferencias.

SECCION DE JUSTICIA.

“La partida 1.ª está aumentada en la cantidad de 600 pesos por haberse elevado, por razon del recargo de trabajo, a 800 el sueldo de 600 consultado en el ítem 8.º para el depositario de los testos de instrucc-